CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia territorial por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura con Rad. 2024-00057-00

01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)
Auto No. 270

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta los motivos que fundamentaron el rechazo por falta de competencia decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en contra de Flor Alba Garcés López, por la suma de doscientos ochenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte., ($283.388.152) exhibiendo como título base de la ejecución el pagaré electrónico número 66741312.

2. Por reparto, le fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, quien, en auto del 21 de febrero de 2024, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, argumentando que en la demanda se señaló la ciudad de Cali-Valle como domicilio del demandado.

3. En la demanda, se señala como el domicilio principal y lugar de notificación la ciudad de Cali.

4. Conforme a la demanda, el lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el pagaré base de la ejecución, es la ciudad de Buenaventura.

5. El recuento de las circunstancias fácticas que rodean este asunto, permite evidenciar la presencia de fueros concurrentes en materia de competencia territorial,

valga mencionar, el fuero territorial otorgado por el domicilio del demandado *–en la ciudad de Cali-,* por el lugar de cumplimento de las obligaciones del título valor adosado con la demanda *–en la ciudad de Buenaventura-*

En relación con el concepto de fueros concurrentes, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 8 de agosto de 2022, explicó:

> *2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la prevista en el numeral 1, constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)».*
>
> *Sin embargo, «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (núm. 3 Ib.).*
>
> *Es decir, para demandas nacidas de un negocio jurídico, tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y si no se tiene claridad de este, se aplica la regla anteriormente mencionada".*

Luego, es claro que, ante la presencia de fueros territoriales concurrentes en las ciudades de Cali y Buenaventura, el demandante inequívocamente en el acápite de competencia de su escrito genitor reiteró, estar asignando la competencia para conocer la presente demanda en el Juez Civil Municipal del lugar de cumplimiento de las obligaciones en virtud de lo consagrado en el título valor base de ejecución, y conforme lo señala el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

A voces de lo anterior, es del caso puntualizar que si bien el numeral 1º del Art. 28 del CGP plantea como regla general que el competente para conocer los procesos contenciosos es el juez de domicilio del demandado; ello no es óbice para olvidar que tratándose de asuntos suscitados en un título ejecutivo como el que aquí convoca, también lo es el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de la prestación, conforme a lo expuesto en el numeral 3º de la norma en cita.

De modo que, no se comparte la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, de desprenderse del conocimiento del proceso, aplicando el fuero

general de competencia territorial en desconocimiento los fueros concurrentes y la voluntad expresa del demandante.

Así las cosas, resulta determinante que fue la parte demandante quien eligió el fuero de que trata en el Numeral 3º del Art. 28 del CGP, esto es el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En similar asunto, resolvió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC601-2022, del 24 de febrero de 2022, dentro del radicado 11001-02-03000-2021-04685-00, lo siguiente:

"2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el

pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).” Subrayado y cursiva fuera de texto original-

En consecuencia, este operador judicial rechazará la presente demanda por carecer de competencia de conformidad con las consideraciones enunciadas; proponiéndose el respectivo conflicto negativo de competencia para conocer la presente causa; el cual deberá ser resuelto por la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009, el cual atribuye a dicha Sala la competencia para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto, por falta de competencia territorial, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remítase de manera inmediata las diligencias a la Oficina de Reparto de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme a lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P, para lo de su competencia.

CUARTO: Comuníquese lo resuelto al demandante y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ